



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1454

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2012-00342-00

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADOS: Hugo Alejandro Romero Sarmiento

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante Banco Davivienda S.A., a través de apoderado general y, a favor de AECOSA S.A., quien actuó por intermedio de su representante legal, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continúa como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Banco Davivienda S.A. a favor de AECOSA S.A., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad AECSA S.A. actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1448

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2015-00300-00

DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizábal Giraldo

DEMANDADOS: Jorge Valencia Ruiz y otra

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la ejecutante emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de fijar una caución, a fin de determinar la procedencia del levantamiento de las medidas previas decretadas sobre el título minero cautelado en el presente asunto. En ese orden de ideas, el profesional en derecho, en primer lugar, se opuso a la pretensión del ejecutado por considerar que el aludido bien es la única garantía efectiva de la ejecución, aunado a que los demandados no han demostrado voluntad de pago. En segundo lugar, refirió que de accederse a tal pedimento, se debían tener en cuenta lo siguiente: *“el valor actual de la ejecución se encuentra en \$782.684.357.00 de pesos incluido costas y honorarios de abogado, aumentado en un 50% es decir la suma de \$1.174.026.535.00 de pesos”*.

No obstante lo anterior, el memorialista no aportó la liquidación del crédito que sustente el valor antes referido, máxime si se tiene en cuenta que aquella debe ser objeto de contradicción y aprobación por parte del despacho. Por tanto, en aras de complementar su pronunciamiento, se requerirá al ejecutante para que aporte la liquidación de su crédito, de conformidad con lo atemperado en el artículo 446 del C.G.P., toda vez que, el valor de la obligación que fue tenida en cuenta por este estrado judicial data del año 2017, por una suma equivalente a \$ 306.472.667.

De otra parte, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta al concepto solicitado por oficio No. 999 del 27 de mayo del 2022, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación actualizada de su crédito, de conformidad con lo atemperado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas del escrito remitido por la Agencia Nacional de Minería, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: : Respuesta a Auto No. 225 del 14 de febrero de 2022, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 21 de junio de 2022 – Radicado ANM No. 20221001914992 – Concepto Jurídico Secuestro de títulos mineros.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 16:14

📎 2 archivos adjuntos (325 KB)

20221200284571.pdf; Oficio 0333.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Oficina Asesora Juridica <oficina.asesorajuridica@anm.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 15:41

**Para:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** : Respuesta a Auto No. 225 del 14 de febrero de 2022, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 21 de junio de 2022 – Radicado ANM No. 20221001914992 – Concepto Jurídico Secuestro de títulos mineros.

Respetados

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

Reciban un cordial saludo

Por medio del presente se envía la respuesta a Auto No. 225 del 14 de febrero de 2022, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 21 de junio de 2022 – Radicado ANM No. 20221001914992 – Concepto Jurídico Secuestro de títulos mineros.

Cordialmente,

Oficina Asesora Jurídica  
Agencia Nacional de Minería



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message



Radicado ANM No: 20221200284571

Bogotá D.C.

Doctor

**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Dirección: Calle 8 No. 1-16, Piso 4

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali (Valle del Cauca)

**Asunto:** Respuesta a Auto No. 225 del 14 de febrero de 2022, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 21 de junio de 2022 - Radicado ANM No. 20221001914992 - Concepto Jurídico Secuestro de títulos mineros.

Cordial Saludo,

En atención al radicado 20221001914992, a través de la cual solicita concepto jurídico relacionado con Sociedades titulares en liquidación y capacidad legal, es menester indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, 'por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica', corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante, es preciso indicar que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes, por cuanto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en este sentido en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional encargada.

Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Aclarado lo anterior, daremos respuesta a la inquietud planteada en su solicitud de consulta, previo a las siguientes consideraciones:

### **1. De los Títulos Mineros.**

La Carta Política establece que la titularidad de propiedad sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables es del Estado<sup>1</sup>, así mismo, la legislación minera hace extensivo dicho precepto en el sentido de que dicha titularidad recae también sobre los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo aun si la propiedad, la posesión o la tenencia

<sup>1</sup> Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y



Radicado ANM No: 20221200284571

del terreno, recae sobre otras entidades públicas, sobre particulares, comunidades o grupos<sup>2</sup>.

En ese sentido, el Glosario Técnico Minero, en cuanto a la definición del título minero establece que *"es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación"*<sup>3</sup>.

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas<sup>4</sup>, dispone que, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional a partir de la vigencia de este Código.

Por su parte, el artículo 15<sup>5</sup> de dicha codificación dispone que el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales *"In situ"* sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 983 de 2010<sup>6</sup> confirma lo anterior:

*"En relación con estas disposiciones, la Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el **Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes**, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los **minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001. ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>3</sup> Ministerio de Minas y Energía, Resolución 40599 de 2015. "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero"

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 15. *Naturaleza del derecho del beneficiario.* El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

<sup>6</sup> Sentencia C-983 de 2010. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva,





Radicado ANM No: 20221200284571

Así entonces se entiende que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

## 2. Competencia de la Agencia Nacional de Minería.

En primer lugar, el artículo 1 del Decreto Ley 4134 de 2011, creó a la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Ahora, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto<sup>7</sup> el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, sin que contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan con los titulares en desarrollo del contrato de concesión

Que, en igual sentido, el Código de Minas, tiene como objetivo *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos."*

Así pues, el ámbito de aplicación de la misma norma está destinada a *"... reglar las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sea de propiedad nacional o de propiedad privada"*<sup>8</sup>

Adicionalmente, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código de Minas, los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que *"[d]icha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contrac-*

<sup>7</sup> Por la cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica



Radicado ANM No: 20221200284571

*tual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas”*

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que esas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU-157 de 1993.<sup>9</sup>

En conclusión, corresponde a la autoridad minera adelantar la adecuada administración y conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable a dicha actividad, sin que pueda intervenir en aquellos asuntos que por ley y su reglamentación, no le han sido asignados.

### **3. Del Registro Minero Nacional.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código de Minas, *“el Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o delegue”*

Así mismo, el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, define que este registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo

Ahora, y en atención a lo dispuesto por el artículo 331 de la referida ley, la inscripción en el registro minero será la Única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Quiere decir lo anterior, que el efecto jurídico que producen los actos sujetos a registro una vez sean inscritos, se dirigen a terceros con el objeto de que les puedan ser oponibles.

También debemos precisar que la Ley 685 de 2001, en su artículo 332, define cuáles son aquellos actos sujetos a registro:

**“ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;



Radicado ANM No: 20221200284571

- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."

Por su parte, el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, dispone que la enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa lo que implica que no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos y privados distintos a los señalados en el artículo 332 antes transcrito.

#### 4. Del Embargo y secuestro de los derechos emanados del título minero.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión no transfiere al beneficiario de un título minero el derecho de propiedad de los minerales "in situ", sino el derecho a establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de la actividad minera.

En ese sentido, los derechos a explorar y explotar conferidos al titular minero son derechos personales, de **carácter subjetivo**, que forman parte de su patrimonio, y como tal, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial. Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto con radicado 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014, indicando:

*"Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como **derechos subjetivos** de carácter personal que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, dentro de un proceso judicial, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales se protege de manera provisional la integridad de un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Como parte de estas medidas, el embargo se instituye como una medida que se toma con el fin de dejar por fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor de manera transitoria y así garantizar el cumplimiento de determinada obligación, esta medida tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, conforme lo establecido en el artículo 2488 del Código Civil:



Radicado ANM No: 20221200284571

*“ARTICULO 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor et derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

En ese sentido, y en virtud del contrato de concesión minera, el titular adquiere un derecho personal, inmaterial y subjetivo correspondiente al derecho a explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal, de lo cual se destaca que este, por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, pudiendo, en consecuencia, ser **embargado**.

Así las cosas, tratándose del **embargo** de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero, su finalidad es la de limitar la posibilidad de disponer libremente de esos derechos, a través de su cesión, por ejemplo, para lo cual la ANM, cuando así le sea ordenado, procede a realizar la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional conforme lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, **el secuestro**, conforme lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil, es el depósito de una **cosa** que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. A su vez, el Artículo 595 del Código General del Proceso fija las reglas mediante las cuales se aplicará el secuestro para lo cual se debe tener de presente que el derecho derivado de un título minero (explorar y explotar los minerales) es de carácter subjetivo e inmaterial.

Consideración distinta se deberá esbozar sobre la posibilidad de secuestrar los bienes muebles e inmuebles que el titular minero posea para la ejecución de su proyecto ya que, en criterio de esta Oficina, los mismos sí podrían ser susceptibles de ser afectados por la medida cautelar de secuestro. En todo caso, se aclara, la disposición, administración y demás asuntos propios del manejo de dichos bienes, en atención a la autonomía empresarial con que cuenta el titular minero, escapa a la gestión de esta Agencia.

## **5. Respuestas a los interrogantes planteados.**

### *1) Infórmese sobre qué derechos recae la diligencia de secuestro.*

El embargo recae sobre el derecho a explorar y explotar el recurso minero, emanado de un título minero.

Frente al secuestro, este podrá recaer sobre los bienes muebles e inmuebles que el titular posea para la ejecución de su proyecto. Si se pretende la medida cautelar sobre el derecho derivado de un título minero (explorar y explotar los minerales), de carácter subjetivo e inmaterial, se debe seguir las reglas fijadas en el Artículo 595 del Código General del Proceso



Radicado ANM No: 20221200284571

2) *Indíquese la manera en que se debe adelantar la diligencia de secuestro sobre un título minero para la asignación de secuestro.*

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente concepto, esto escapa del ámbito de competencia de la Agencia Nacional de Minería, por lo que no se puede emitir pronunciamiento alguno.

3) *Ante que entidades se debe proceder a comunicar la medida de secuestro sobre un título minero.*

Conforme el Artículo 332 del Código de Minas, se deben inscribir en el Registro Minero Nacional los "gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ", de manera que corresponde comunicarlo a la Agencia Nacional de Minería.

4) *Manifieste que entidad, persona jurídica o persona natural, percibe los beneficios económicos que se generan por la explotación o exploración que se adquiere con la concesión de un título minero.*

Como quiera que el título minero es un contrato en el que el estado le otorga al particular el derecho a explorar y explotar sus recursos mineros, el Estado obtiene como contraprestación, el pago de las regalías y el canon y demás que se hayan acordado y por parte del titular es este en principio el beneficiario del provecho económico que se desprenda de dicha exploración y explotación y que por principio de la autonomía empresarial éste está en libertad de tomar las decisiones que en materia financiera corresponda.

Cualquier información adicional, con gusto le será suministrada.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: (0).

Elaboró: Laureano Cerro Turizo. - Abogado Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: N/A

Número de radicado que responde: NA

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2020-00091-00

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S. – INVERST S.A.S. (Cesionario)

DEMANDADOS: Geovanny Castro Aristizábal

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo elevada por el extremo activo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar del demandado Geovanny Castro Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.302, por su vinculación laboral o contractual en la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, entidad con NIT No. 860.012.357-6.

Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSICENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$223.779.285). Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1484

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00289-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Otro  
DEMANDADOS: Mauricio Barberán Cañas y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la Corporación Financiera Colombiana S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: Mauricio Barberán Cañas, Martha Lucía Durán López y Alberto José Barberán Velasco, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.659.053, 31.913.967 y 6.150.629, respectivamente, en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1483

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00197-00  
DEMANDANTE: Ceglam S.A.S. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Globalex Colombia S.A. en liquidación y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó se requiera a diferentes entidades judiciales para que se sirvan dar respuesta al oficio que comunicó del embargo de remanentes decretado sobre los bienes que le puedan corresponder a la sociedad demandada Globalex Colombia S.A. en liquidación.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4092 del 30 de octubre de 2019.

Lo anterior, para que obre en el expediente radicado bajo la partida No. 002-2016-00168-00. Por secretaría, remítase copia del folio No. 23 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4095 del 30 de octubre de 2019.

Lo anterior, para que obre en el expediente radicado bajo la partida No. 027-2018-00003-00. Por secretaría, remítase copia del folio No. 25 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4098 del 30 de octubre de 2019.

Lo anterior, para que obre en el expediente radicado bajo la partida No. 002-2016-00168-00.  
Por secretaría, remítase copia del folio No. 26 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1460

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00357-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO  
DEMANDADO: LETHYELLE VALENCIA LONDOÑO Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la demandada Lethyelle Valencia Londoño, por medio del cual designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

De igual manera, el extremo pasivo solicitó se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de abril de 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado GERMÁN GUERRERO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.321.739 y tarjeta profesional 265.342 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada Lethyelle Valencia Londoño.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

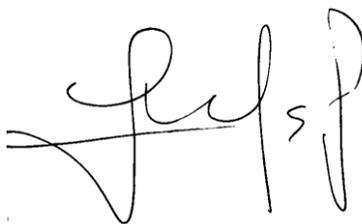
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1443

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2022-00121-00  
DEMANDANTE: Andrés Felipe Orozco Uribe.  
DEMANDADOS: Diego Armando Calambas Ortega.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 0091 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 0092 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$210.844.172), al 28 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1439

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2022-00223-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Parra López.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 0022 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 0023 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$262,209,370), al 31 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1436

RADICACIÓN: 76001-34-03-011-2009-00426-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva – F.N.G.  
DEMANDADOS: Transportes Agal S.A Y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 19 cuaderno principal), se observa que la parte demandante Bancoomeva presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 20 - 22 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante no tuvo en consideración la Subrogación realizada por el F.N.G, por valor de \$56.720.498, abonado al capital relacionado en el pagaré No.0104316175400 (FL 86 – cuaderno principal ID 04 Pag. 134). Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Bancoomeva para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo nacional de Garantías, para que allegue la liquidación actualizada del crédito, correspondiente al abono subrogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1440

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2022-00025-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A – F.N.G.  
DEMANDADOS: Buenaventura Commercial ICS S.A.S – Gloria Elsy Ríos Gil.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 34 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 24.999.874
Intereses de Mora	\$ 2.539.713
Total	\$ 27.539.587

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$27.539.587), como valor del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 18 de noviembre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1441

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2022-00025-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A – F.N.G.  
DEMANDADOS: Buenaventura Commercial ICS S.A.S – Gloria Elsy Ríos Gil.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 33 carpeta de origen), se observa que la parte demandante Banco Davivienda presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 003 - 006 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa en la liquidación del crédito que el demandante registra un abono por \$71.991.638 el 22/06/2022, realizado por el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogación, el cual no está reconocido por este Despacho toda vez que no se evidencia memorial del F.N.G solicitando la vinculación al proceso como acreedor por dicho monto. Por tanto, se dispondrá requerir al Banco Davivienda para que aclare lo concerniente.

Es pertinente aclarar que, con relación al abono por \$ 24.999.874 realizado por el Fondo Nacional de Garantías el 28/04/2022, dicha subrogación fue reconocida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO a través del Auto No.1237 con fecha del 05/08/2022 (ID 15 carpeta de origen), por tanto, hace parte del proceso.

Con relación a la liquidación del crédito aportada por el demandante Banco Davivienda (ID 33 Juzgado Origen), se difiere la decisión de la aprobación, hasta tanto el Fondo Nacional de Garantías se pronuncie al respecto al pago de \$71.991.638

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Banco Davivienda para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo nacional de Garantías, para que allegue solicitud de vinculación al proceso con relación al pago no reconocido.



TERCERO: DIFERIR la decisión con relación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco Davivienda, hasta tanto el Fondo Nacional de Garantías se pronuncie respecto a lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1324

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2022-00069-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU – CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 04 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 02) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 08). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que demandante no descontó el valor de los títulos judiciales No.469030002845136 por \$40.661 y No.469030002845137 por \$69.459, constituidos el 22/07/2022 y 30/09/2022 respectivamente. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 234.415.646

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-mar-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	27,71
FECHA DE CORTE	30-ene-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	43,26
TIEMPO DE MORA	301
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,06
INTERESES	\$ 160.965,41

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 59.257.150
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 234.415.646
SALDO INTERESES	\$ 59.257.150



DEUDA TOTAL | \$ 293.672.796

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 5.130.577,11	\$ 234.415.646,00	\$ 4.969.611,70
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 10.240.838,19	\$ 234.415.646,00	\$ 5.110.261,08
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 15.515.190,22	\$ 234.415.646,00	\$ 5.274.352,04
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 21.000.516,34	\$ 234.415.646,00	\$ 5.485.326,12
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 26.696.816,54	\$ 234.415.646,00	\$ 5.696.300,20
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 32.674.415,51	\$ 234.415.646,00	\$ 5.977.598,97
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 38.886.430,13	\$ 234.415.646,00	\$ 6.212.014,62
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 45.356.301,96	\$ 234.415.646,00	\$ 6.469.871,83
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 52.224.680,39	\$ 234.415.646,00	\$ 6.868.378,43
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 59.257.149,77	\$ 234.415.646,00	\$ 7.032.469,38

### Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 234.415.646
Intereses Corrientes	\$ 35.764.967
Intereses de Mora	\$ 59.257.150
Abonos (Títulos) Se aplican a Intereses corrientes	-\$ 110.120
<b>Total</b>	<b>\$ 329.327.643</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$329.327.643), a corte 30 de enero del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: una vez quede en firme la presente providencia, ingresar nuevamente al Despacho para decidir sobre el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1195

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00268-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro  
DEMANDADOS: Sociedad Servindustria y Hogar S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el representante legal del Banco de Occidente S.A., por medio del cual designó nueva apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE al abogado GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.944.899, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del C.S.J., como apoderada judicial del Banco de Occidente S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1442

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2021-00278-00  
DEMANDANTE: Hernando Ramírez Bonilla.  
DEMANDADOS: Neil Aaron Porter.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (Carpeta Juzgado Origen ID 21) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-dic-19
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28,37
FECHA DE CORTE	31-jul-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	31,92
TIEMPO DE MORA	935
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,10
INTERESES	\$ 280.000,00



RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 63.148.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 63.148.000
DEUDA TOTAL	\$ 163.148.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 2.370.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 4.490.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 6.600.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 8.680.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 10.710.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 12.730.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 14.750.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 16.790.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 18.840.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.050.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 20.860.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 22.860.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 24.820.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 26.760.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 28.730.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.970.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 30.680.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.950.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 32.620.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 34.550.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 36.480.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 38.410.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 40.350.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 42.280.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 44.200.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.920.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 46.140.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 48.100.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 50.080.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 52.120.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 54.180.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.060.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 56.300.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 58.480.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 60.730.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.250.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 63.148.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.418.000,00

### Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de Mora	\$ 63.148.000
Total	\$ 163.148.000

Examinado la cuenta administrada por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (carpeta Juzgado Origen ID 22); por



tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$163.148.000), a corte 31 de julio del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1449

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2017-00311-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.  
DEMANDADOS: Constructora Acsa S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes de la sociedad demandada en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la cual se informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes de la sociedad demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1450

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2017-00311-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Constructora Acsa S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Analizado el escrito aportado por el apoderado judicial de la sociedad Constructora Acsa S.A.S., se tiene que aquel se nominó acuerdo de transacción por el que se pretende la aprobación de la dación en pago y, la consecuente adjudicación de los inmuebles cautelados en el presente asunto para proceder con la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, cobra relevancia aclarar al memorialista que los trámites antes referidos, corresponden a figuras jurídicas con efectos procesales diferentes, es así como, de pretender como fin último la adjudicación al ejecutante de los inmuebles objeto de garantía en el compulsivo, deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del C.G.P., siendo improcedente acceder a lo solicitado, tal como lo planteó el solicitante, aunado a la existencia de remanentes sobre los aludidos bienes y, los embargos correspondientes a deudas fiscales registrados en los FMI Nos. 370-557473, 370-557337 y 370-557286.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad Constructora Acsa S.A.S., por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1445

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00017-00

DEMANDANTE: Rosa Clara Echeverry Montoya (Cesionaria)

DEMANDADOS: Doris Joanna Cárdenas Cuenca

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del demandante sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

De otra parte, a índice 40 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la aquí demandada; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos por ser la primera allegada en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado Oscar Iván Montoya Escarria a favor de Claudia Liliana Guerrero López, identificada con C.C. No. 12.115.441 y T.P. No. 126.392, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: OFICIAR AL Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada Doris Joanna Cárdenas Cuenca, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-012-2017-00053-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1429

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00252-00

DEMANDANTE: Douglas Alberto Coll Carvajal

DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva informó de la aceptación en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía, se hace necesario ordenar la suspensión del compulsivo según las voces del artículo 545 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1455

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2020-00118-00

DEMANDANTE: Mario Suarez Melo

DEMANDADOS: María Claudia Fernández Rojas y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 12 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informaron que la medida de remanentes que comunicó esta Agencia Judicial no surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001400302020180038900, por existir un embargo aceptado con anterioridad.

Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

De otra parte, el Juzgado Tercero Civil Municipal Palmira (V) realizó la devolución del despacho comisorio fechado del 29 de julio de 2020, el cual fue archivado por desistimiento tácito. Dicha documentación será glosada al plenario para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID 12 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO. – GLOSAR al plenario la devolución del despacho comisorio fechado del 29 de julio de 2020, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira compartió la carpeta "76520400300320210001900(DespachoComisorioMinima)(TERMINADO)" contigo.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 8:22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 23:36

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira compartió la carpeta "76520400300320210001900(DespachoComisorioMinima)(TERMINADO)" contigo.

Cordial saludo, se reenvía el correo que antecede correspondiente al proceso 019-2020-00118 remitido a sus ordenes el 13 de septiembre de 2021.

Atentamente.



**Erica Martínez Latorre | Asistente Judicial**

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali)

**De:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 14:17

**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira compartió la carpeta "76520400300320210001900(DespachoComisorioMinima)(TERMINADO)" contigo.



## Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira compartió una carpeta contigo

CORDIAL SALUDO  
REMITIR JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, conforme la parte motiva de este proveído.

Atentamente,  
ELIANA CRUZ  
Citadora  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira

 76520400300320210001900(DespachoComisorioMinima)(TERMINADO)

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: 19-2020-00118/ SOLICITA REMISIÓN DE DESPACHO COMISORIO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 19/04/2023 9:38



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** gescoasesores@yahoo.es <gescoasesores@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 19 de abril de 2023 9:31

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gescoasesores <gescoasesores@yahoo.es>

**Asunto:** RE: 19-2020-00118/ SOLICITA REMISIÓN DE DESPACHO COMISORIO

Santiago de Cali, Abril 19 de 2023.

**Señor**

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**E. S. D.**

**REF. Proceso Ejecutivo**

**Demandante: MARIO SUAREZ MELO**

**Demandado: MARIA CLAUDIA FERNANDEZ Y OTROS**

**RAD. 19-2020-00118**

MANUEL BARONA CASTAÑO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito insistir al juzgado de forma respetuosa se sirva a enviar a este medio ([gescoasesores@yahoo.es](mailto:gescoasesores@yahoo.es)) el despacho comisorio, esto de conformidad a lo ordenado mediante Auto No. 623 de fecha 16 de marzo de 2023.

Quedamos atentos.

Atentamente,

**MANUEL BARONA CASTAÑO**  
**ABOGADO-MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL E INVERSIONES-**  
**UNIVERSIDAD HEIDELBERG (ALEMANIA)**  
**GESCO ASESORES**  
**CARRERA 6 # 11-67 PISO 3 CALI-COLOMBIA**  
**TELEFONOS 8805882-3113725245**  
[www.gescoabogados.com](http://www.gescoabogados.com)

---

**De:** gescoasesores@yahoo.es <gescoasesores@yahoo.es>

**Enviado el:** jueves, 13 de abril de 2023 11:01 a. m.

**Para:** 'Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali' <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** 'gescoasesores@yahoo.es' <gescoasesores@yahoo.es>

**Asunto:** 19-2020-00118/ SOLICITA REMISIÓN DE DESPACHO COMISORIO

Santiago de Cali, Abril 13 de 2023.

**Señor**

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**E. S. D.**

**REF. Proceso Ejecutivo**

**Demandante: MARIO SUAREZ MELO**

**Demandado: MARIA CLAUDIA FERNANDEZ Y OTROS**

**RAD. 19-2020-00118**

MANUEL BARONA CASTAÑO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar al juzgado de forma respetuosa se sirva a enviar a este medio ([gescoasesores@yahoo.es](mailto:gescoasesores@yahoo.es)) el despacho comisorio, esto de conformidad a lo ordenado mediante Auto No. 623 de fecha 16 de marzo de 2023.

Quedamos atentos.

Atentamente,

**MANUEL BARONA CASTAÑO**  
**ABOGADO-MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL E INVERSIONES-**  
**UNIVERSIDAD HEIDELBERG (ALEMANIA)**  
**GESCO ASESORES**  
**CARRERA 6 # 11-67 PISO 3 CALI-COLOMBIA**  
**TELEFONOS 8805882-3113725245**  
[www.gescoabogados.com](http://www.gescoabogados.com)



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)